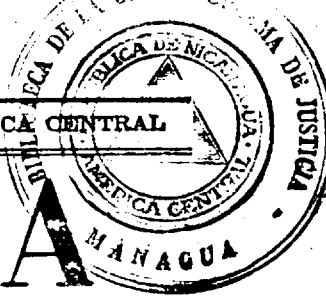


# LA GACETA



DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal Nº 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Miércoles 16 de Abril de 1975

Nº 82

"Año Internacional de la Mujer"

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Autorizase Impresión de Estampillas Postales Conmemorando el Bicentenario de la Independencia Norte Americana .....	1009
Autorizase Impresión de Emisión de Sellos Postales Denominada "Vía Crucis" .....	1010

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

*Pág.*

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Jinotega (Concluye) .....	1011
--	------

**SECCION JUDICIAL**

Remates .....	1023
Solicitudes de Donaciones de Solares ..	1024
Indice de "La Gaceta" (continúa) ...	1024
Indicador de "La Gaceta" .....	1024

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**Autorizase Impresión de Estampillas Postales Conmemorando el Bicentenario de la Independencia Norte Americana**

No. 15.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades,

Considerando:

Que uno de los acontecimientos más importantes y de mayor significación en la vida y desarrollo político de las naciones del Nuevo Continente, fue la Independencia de los Estados Unidos de América;

Considerando:

Que el nacimiento de la joven nación Norte Americana el día 4 de Julio de 1776 fue inspiración de patriotas y próceres que en el resto de Hispano América lucharon por la liberación de sus países;

Considerando:

Que el Bicentenario de tan magno acontecimiento es motivo desde ahora de gran trascendencia para la Nación y pueblo amigo estadounidense que se presta a celebrarlo de manera extraordinaria y de cuyo regocijo nos hacemos partícipes dejando constancia de ello;

**Decreta:**

Art. 1.—Autorizar la impresión y circulación de una emisión de estampillas postales conmemorativas del **BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NORTE AMERICANA**, consistente en Veintisiete Millones Cuatrocientos Setenta Mil estampillas (27.470,000) con valor facial de Dos Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Córdobas (C\$ 2.762.000.00) y 50,000 hojas miniaturas con valor facial de Trescientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$ 350,000.00) ó sea un valor facial total de Tres Millones Ciento Doce Mil Quinientos Córdobas. . . . (C\$ 3.112,500.00), distribuidas en los valores y cantidades siguientes:

10,150,000	estampillas de 1 centavo	C\$	101,500.00
5,150,000	" " 2 centavos	"	103,000.00
3,150,000	" " 3 "	"	94,500.00
1,150,000	" " 4 "	"	46,000.00
2,050,000	" " 5 "	"	102,500.00
700,000	" " 10 "	"	70,000.00

700,000	"	"	15	"	"	105,000.00
700,000	"	"	20	"	"	140,000.00
700,000	"	"	25	"	"	175,000.00
700,000	"	"	30	"	"	210,000.00
700,000	"	"	35	"	"	245,000.00
700,000	"	"	40	"	"	280,000.00
700,000	"	"	50	"	"	350,000.00
120,000	"	"	2	Córdobas	"	240,000.00
100,000	"	"	5	"	"	500,000.00
<u>27.470,000</u>						<u>₡ 2.762,500.00</u>
25,000	Hojas	Mini.	de 7	Córdobas		₡ 175,000.00
25,000	"	"	"	7	"	" 175,000.00
						<u>₡ 3.112,500.00</u>

Art. 2.—Estas estampillas serán de la designación "Correos" en sus denominaciones de bajos valores de 1 a 5 centavos y de la designación "Aéreo" en sus denominaciones de 10 centavos a 5 Córdobas. Sus diseños serán alusivos al motivo de esta emisión, inclusive la reproducción de los sellos emitidos por los EE. UU. conmemorando el 100 y 150 aniversario de su independencia y otros con las leyendas de rigor.

Art. 3.—La impresión de estos sellos y hojitas será mediante el proceso Litho-Offset a varios colores y su ejecución se confiará a la firma impresora que esté en

capacidad de producirlas en el tiempo requerido conforme especificación y demás pormenores que dará a conocer la Oficina Filatélica a las casas impresoras que usualmente se invitan a cotizar.

Art. 4. — Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## Autorízase Impresión de Emisión de Sellos Postales Denominada "VIA. CRUCIS"

"No. 16

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que una de las tradiciones más populares del pueblo de Nicaragua, es la celebración de la Semana Santa, en que hace fe de su fervor católico;

Considerando:

Que este fervor y alegría espiritual se manifiesta en el solemne recorrido que hace espontáneamente en las procesiones del Vía Crucis un gran número de personas por calles de ciudades y pueblos;

Considerando:

Que el Vía Crucis, pregonero de la proximidad de la Semana Mayor, ha sido siempre una de las grandes devociones del pueblo nicaragüense, eminentemente católico;

Decreta:

Arto. 1.—Autorizar la impresión y circulación de una emisión de sellos postales denominada "VIA CRUCIS", consistente de catorce (14) denominaciones y cantidad total de Diez Millones Trescientos Setenta Mil (10 370 000) estampillas con valor facial total de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CORDOBAS NETOS .....

(₡ 936,000.00), conforme valores y cantidades siguientes:

3.100.000	Estampillas de	1 Centavo	₡ 31.000.00
3.100.000	"	2 Centavos	" 62.000.00
1.600.000	"	3 "	" 48.000.00

600.000	"	"	4	"	"	24,000.00
700.000	"	"	5	"	"	35,000.00
200.000	"	"	15	"	"	30,000.00
300.000	"	"	20	"	"	60,000.00
120.000	"	"	25	"	"	30,000.00
120.000	"	"	35	"	"	42,000.00
120.000	"	"	40	"	"	48,000.00
120.000	"	"	50	"	"	60,000.00
120.000	"	"	80	"	"	96,000.00
120.000	"	"	1	Córdoba	"	120,000.00
50.000	"	"	5	Córdobas	"	250,000.00
<u>10.370.000</u>						<u>₡ 936,000.00</u>

Arto. 2.—Estas estampillas serán de la designación Aérea y Correo para uso de ambos servicios indistintamente y se distribuirán como sigue: TELCOR recibirá y asumirá el costo de Un Millón Trescientos Veinte Mil (1.320,000) estampillas y la Oficina Filatélica (Ministerio de Hacienda y C. P.) recibirá y asumirá el costo de Nueve Millones Cincuenta Mil (9.050.000) estampillas, conforme el detalle siguiente:

		TELCOR	FILATELIA	TOTAL			
1 Cvo.		3.100.000	₡ 31,000.00	3.100.000	₡ 31,000.00		
2 Cvs.		3.100.000	" 62,000.00	3.100.000	" 62,000.00		
3 Cvs.		1.600.000	" 48,000.00	1.600.000	" 48,000.00		
4 Cvs.		600.000	" 24,000.00	600.000	" 24,000.00		
5 Cvs.	400.000	₡ 20,000.00	300.000	" 15,000.00	700.000	" 35,000.00	
15 Cvs.	160.000	" 24,000.00	40.000	" 6,000.00	200.000	" 30,000.00	
20 Cvs.	260.000	" 52,000.00	40.000	" 8,000.00	300.000	" 60,000.00	
25 Cvs.	80.000	" 20,000.00	40.000	" 10,000.00	120.000	" 30,000.00	
35 Cvs.	80.000	" 28,000.00	40.000	" 14,000.00	120.000	" 42,000.00	
40 Cvs.	80.000	" 32,000.00	40.000	" 16,000.00	120.000	" 48,000.00	
50 Cvs.	80.000	" 40,000.00	40.000	" 20,000.00	120.000	" 60,000.00	
80 Cvs.	80.000	" 64,000.00	40.000	" 32,000.00	120.000	" 96,000.00	
1 Cba.	80.000	" 80,000.00	40.000	" 40,000.00	120.000	" 120,000.00	
5 Cbs.	20.000	" 100,000.00	30.000	" 150,000.00	50.000	" 250,000.00	
		<u>1.320.000</u>	<u>₡ 460,000.00</u>	<u>9.050.000</u>	<u>₡ 476,000.00</u>	<u>10.370.000</u>	<u>₡ 936,000.00</u>

Arto. 3.—El diseño de cada una de las estampillas de esta emisión, será uno de los diferentes murales que ornamentan las paredes interiores de la Catedral de León (Nicaragua) representando las catorce estaciones del recorrido del Redentor.

Arto. 4.—Todos los sellos de esta emisión llevarán las inscripciones usuales y de rigor o sean el nombre de Nicaragua, Semana Santa 1975, Via Crucis, Catedral de León, la designación Correo y/o Aéreo y el valor.

Arto. 5.—La impresión de estos sellos se hará mediante el procedimiento de Litografía-Offset, utilizando tintas especiales en la cantidad de colores que requieran la impresión de los diseños.

Arto. 5.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

**Ministerio de Salud Pública**

**Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Local de  
Asistencia Social de Jinotega  
(Concluye)**

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

Sección VI. — Negocios que se tienen que calificar por existencias.

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
--	--	--	---------	--------

Art. 28. — Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentara en el tiempo debido la declaración de que se hable en el Art. 24, los que no estuvieren registrados en la Dirección de Ingresos para el pago del Impuesto de Timbres sobre sus ventas o cuando no llevare libros o no hubiese forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagarán como impuestos así:

- |  |       |
|--|-------|
| a) Por los primeros ₡ 3,000.00 de existencia . . . . .   | 15.00 |
| b) Por cada ₡ 1,000.00 o fracción de mayor existencia pagaran además del impuesto anterior . . . . . | 3.00  |

Art. 29. — Sección VII. — Impuesto clasificado.

Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compra-venta de mercaderías pero ejercieren algunas de las actividades comprendidas en el Art. siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo, el comerciante que se dedicare al comercio de compra-venta y pagara impuestos de venta y/o prestación de servicios pagará además y según su naturaleza lo correspondiente sólo a la matrícula de la actividad o actividades anexas a que se dedique con un mínimum mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esa actividad o actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Art. 30. — Agencias o Agentes (Representantes o Distribuidores).

- |  |                   |
|--|-------------------|
| a) De casas pelicularas . . . . .  | 170.00            |
| b) De ingenios de azúcar . . . . .   | 60.00             |
| c) Corredores de Seguros de Vida, nacionales o extranjeros, con oficina abierta . . . . .  | 100.00            |
| d) Corredores de Seguros de Incendio y Otros Riesgos, nacionales o extranjeros, con oficina abierta . . . . .  | 50.00             |
| e) Corredores de Seguros de cualquier clase o agentes de compañías de ahorro y préstamo y financiadoras y similares, ya sean nacionales o extranjeras, sin oficina abierta.<br>Matrícula Anual . . . . . | 50.00             |
| f) Cablegráficas o de radiocomunicación internacional, sobre los servicios que presten el . . . . .  | 1 %               |
| g) De transportes aéreos y terrestres (o empresas) de servicio nacionales o internacionales pagarán el . . . . .<br>sobre el valor de los pasajes.   | 1 %               |
| h) De casas navieras extranjeras . . . . .   | 100.00      80.00 |
| i) (O empresas), navieras nacionales . . . . .   | 60.00      50.00  |
| j) Corredores o vendedores de pasajes (transportes aéreos o navieros), con oficina abierta . . . . .   | 50.00      25.00  |

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
Corredores o vendedores de pasajes (transporte aéreo o naviero), sin oficina abierta, (sólo matrícula) . . . . .		50.00		
k) De casas extranjeras (vendedores intermediarios entre casas extranjeras y comerciantes del país):				
1a. Con ventas en el año inmediato o anterior que excedan de más de US\$ 1,000,000.00 . . . . .		200.00	100.00	
2a. Más de US\$ 500,000.00 a US\$ 1,000,000.00 . . . . .		100.00	50.00	
3a. De US\$ 100,000.00 a US\$ 500,000.00 . . . . .		50.00	25.00	
4a. Menos de US\$ 100,000.00, (sólo matrícula) . . . . .		50.00		
1) Aduaneros				
1a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		200.00	120.00	
2a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		100.00	60.00	
m) Distribuidor exclusivo (Distribuidor)				
Sólo matrícula, quedando su cuota mensual en lo que corresponda a sus ventas o importador.				
1a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		100.00		
2a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		50.00		
3a. (Según calificación de la Junta) . . . . .		25.00		
2) Altoparlantes:				
a) O magnavoces fijos o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva . . . . .				
b) Fijos eventuales que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva y por un período menor de un mes . . . . .		75.00	75.00	
c) Por visita diario . . . . .				75.00
3) Aserraderos				20.00
a) De madera con sierra sin fin, de primera clase . . . . .				
b) De madera con sierra sin fin, de segunda clase . . . . .	400.00	100.00	60.00	
c) De madera con sierra circular de primera clase . . . . .	300.00	60.00	30.00	
d) De madera con sierra circular, de segunda clase . . . . .	300.00	60.00	30.00	
Los que por algún motivo no pagaren conforme el artículo 24, pagarán conforme la tarifa de la anterior calificación.	200.00	30.00	15.00	
4) Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros				
a) Con ganancias anuales superiores a \$ 500,000.00 . . . . .				
b) Con ganancias anuales hasta de \$ 500,000.00 . . . . .	3,000.00	3,000.00	1,500.00	
c) Con ganancias anuales menores de \$ 200,000.00 . . . . .	3,000.00	3,000.00	1,000.00	
d) Sucursales o agencias en la ciudad . . . . .	3,000.00	3,000.00	500.00	
e) Agencias Rurales y del Mercado . . . . .	1,000.00	1,000.00	300.00	
5) Barberías	1,000.00	500.00	150.00	
a) Primera. — (Según tarifa y número de sillas) . . . . .		20.00	10.00	
b) Segunda. — (Según tarifa y número de sillas) . . . . .		10.00	5.00	
c) Tercera. — (Según tarifa y número de				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matricula anual	Mensual	Varios
sillas) . . . . .		50.00		
6) Bares, Cantinas y Salones Cerveceros				
a) Con existencia y mobiliario de más de \$ 10.000.00 . . . . .	100.00	100.00	50.00	
b) Con existencia y mobiliario mayores de \$ 3.000.00 hasta \$ 10.000.00 . . . . .	50.00	50.00	25.00	
c) Con existencia menores de \$ 3.000.00 . . . . .	25.00	25.00	10.00	
d) Con expendio de sólo una clase de licor o bebida . . . . .		10.00	10.00	
Por cantina se entiende toda venta al de- talle de licores nacionales o extranjeros. Se entiende también por expendio o ven- ta el que hagan los fabricantes de lico- res nacionales. Administraciones de Ren- tas, depósitos, fábricas, etc.				
e) Cuando éstas funciones eventualmente en lugares como gimnasios, estadios, paga- rán por día, así:				
Primera con licores . . . . .				5.00
Segunda gaseosas . . . . .				3.00
7) Billares (que funcionan en forma de club o de negocios públicos) :				
a) Por cada mesa . . . . .	15.00	15.00	15.00	
b) Fuera de la ciudad . . . . .		7.50	7.50	
8) Bodegas				
Cuando sean de servicio público paga- rán así:				
De primera . . . . .	200.00	200.00	50.00	
De segunda . . . . .	100.00	100.00	25.00	
9) Bombas				
a) Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo dentro de la ciu- dad por una bomba . . . . .	75.00	75.00	40.00	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad, pero dentro de los límites del Departamento de Jinotega, por una bom- ba . . . . .	40.00	40.00	20.00	
por cada bomba excedente urbana o ru- ral pagarán el 50% del impuesto corres- pondiente.				
c) Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de gasolina y de pro- ductos de petróleo a granel quedan su- jetas el pago del impuesto del 1% o ca- lificación.				
d) El impuesto sobre ventas que habla el Arto. 24. — 1% sobre ventas y el de dis- tribución que habla el Arto. 7 Inc. c), corren a cargo de las casas distribuido- ras (Esso, Texaco, Chevron, Shell, etc.)				
10) Buhoneros: (o negociantes que se esta- blezcan en la vía pública) :				
a) Nicaragüenses ambulantes diario . . . . .				5.00
b) Extranjeros ambulantes diario . . . . .				10.00
c) Nicaragüenses con vehículo diario . . . . .				15.00
d) Extranjeros con vehículo diario . . . . .				30.00
11) Canchas o Juegos de Gallos.				
a) Por cada día de juego en la ciudad . . . . .				10.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento . . . . .				5.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor conforme la base que esta Junta fije en la licitación por cada cancha o juego establecido o por establecerse en el departamento de Jinotega.				
12) Carcelajes.				
a) Por cualquier falta de policía o tránsito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará . . . . .				5.00
b) Por cumplimiento de sentencia debidamente ejecutado y para que pueda ser excarcelado, un reo, ya sea en la Dirección o Agencia de Policía, o en la Jefatura de Tránsito . . . . .				5.00
13) Casas de Alquiler de Bicicletas.				
a) Con más de diez vehículos . . . . .		15.00	15.00	
b) Con diez vehículos . . . . .		10.00	10.00	
c) Con cinco vehículos . . . . .		5.00	5.00	
14) Casas Extranjeras o Agencias de Seguros del Incendio, Pólizas de Fidelidad y Otros Riesgos.				
Con oficina abierta al público por los agentes . . . . .	250.00	250.00	100.00	
15) Certificaciones.				
a) Constancias de solvencias extendidas por el Tesorero de la J.L.A.S. a personas domiciliadas en el Departamento, para cualquier fin . . . . .				5.00
b) Por certificaciones que extienda el funcionario autorizado del Hospital Victoria con fines judiciales, policiales o particulares, con relación a personas hospitalizadas, etc. . . . .				10.00
16) Curtiembres y Tenerías.				
a) De primera clase, según calificación de la Junta . . . . .		20.00	20.00	
b) De segunda clase, según calificación de la Junta . . . . .		10.00	10.00	
17) Embotelladoras con Patentes Extranjeras.				
Estas pagarán conforme Arto. 24 . . . . .	1 %	1 %	1 %	
18) Embotelladoras con Patentes Nacionales				
a) Primera Clase, pagarán conforme Arto. 24. . . . .	1 %	1 %	1 %	
b) Segunda clase, pagarán conforme calificación en la Sección VI, Arto. 28. . . . .	300.00		30.00	
19) Empresas o Compañías de Luz y Fuerza Eléctrica.				
Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas instituciones). . . . .				1 %
20) Empresas Aguadoras.				
Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas instituciones) . . . . .				1 %
21) Empresas de Pompas Fúnebres. . . . .				
a) Primera clase, pagarán conforme Arto. 24. . . . .	1 %	1 %	1 %	
b) Segunda clase pagarán . . . . .	200.00		50.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
22) Estudios Fotográficos o Fotografías.				
a) De primera clase . . . . .			20.00	
b) De segunda clase . . . . .			7.00	
23) Exoneraciones.				
De cargos Concejiles o Jurados . . . . .				15.00
24) Exportadores, Casas o Agencias Exportadoras.				
a) Con volumen de operaciones anuales a mayor de US\$500.000.00 . . . . .	2,000.00		450.00	
b) De US\$150.000.00 hasta US\$500.000.00 . . . . .	500.00		140.00	
c) De US\$30.000.00 a menos de . . . . . US\$150.000.00 . . . . .	250.00	250.00		
d) De menos de US\$30.000.00 . . . . .	Libre	100.00	Libre	
25) Fábricas Nacionales.				
Las fábricas pequeñas como caramelos, ropa, confites, encurtidos, espejos, brillantina, polvos, etc. que no estén específicamente gravadas en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase o se fabriquen, elabore, transforme o mezclen artículos o productos sea a base de materia prima nacional o de ambos, pagarán así:				
a) Con una producción hasta ₡1,000.00 mensuales . . . . .		25.00		
b) Con una producción mayor de ₡1,000.00 hasta ₡3,000.00 . . . . .			12.00	
c) Con una producción mayor de ₡3,000.00 hasta ₡5,000.00 . . . . .			18.00	
d) Con una producción mayor de ₡5,000.00 pagarán conforme Sección V, Arto. 24 (1% sobre ventas) . . . . .			1%	
La letra d) se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de ₡ 5,000.00 por su volumen de operación están sujetas al pago del 1% sobre el total de sus ventas mensuales.				
Al iniciarse cualquier fábrica de las comprendidas en la letra d), pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas del primer mes completo en concepto de Licencia para establecerse. Asimismo pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual.				
26) Fierros o Marcos de Herrar y Fianzas:				
a) Si el interesado posee menos de 10 animales . . . . .		15.00		
Idem, de 11 a 30 animales . . . . .		35.00		
Idem, de 31 a 100 animales . . . . .		75.00		
Idem, más de 100 animales . . . . .		150.00		
b) De la haz y de guardar paz c/u . . . . .				20.00
27) Garages:				
a) Con capacidad para diez carros o más . . . . .	15.00		30.00	
b) Menos de diez carros . . . . .	15.00		20.00	
28) Herrerías y/o Hojalaterías:				
a) De primera clase . . . . .			8.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
b) De segunda clase . . . . .		30.00		
29) Hoteles o Pensiones:				
a) De primera clase . . . . .	200.00		80.00	
b) De segunda clase . . . . .	100.00		40.00	
c) De tercera clase . . . . .	50.00		25.00	
30) Importadores:				
Bien sean directos o industriales por cuenta de terceros o para consumo propio con o sin negocio abierto al público (se llamen agentes, representantes o distribuidores) y realicen sus operaciones consumidores o revendedores, pagarán conforme sus ventas o consumo el . . . .				1 %
Con mínimo de:				
Importadores de primera clase . . . . .			150.00	
Importadores de segunda clase . . . . .			75.00	
La Junta Local de Asistencia Social, dictará un acuerdo estableciendo el monto de las ventas para ser clasificados de 1a. ó 2a.				
31) Joyerías (Taller):				
a) De primera clase . . . . .	30.00		15.00	
b) De segunda clase . . . . .	15.00		8.00	
Si estas joyerías tienen venta al público pagarán conforme el Arto. 24.				
32) Laboratorios.				
Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o especialidades farmacéuticas con o sin establecimiento abierto al público, pagarán conforme el Arto. 24. . . . .				1 %
33) Lavanderías y Aplanchadurías a Vapor.				
Primera clase . . . . .	100.00		50.00	
Segunda clase . . . . .	50.00		25.00	
Tercera Clase . . . . .			10.00	
34) Lecherías.				
Se entiende por lecherías a los productores de leche, hacendados, finqueros, etc.), que teniendo un número de vacas vendan dicho producto al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras:				
a) De primera clase, con una producción de más de 100 galones diarios . . . . .		20.00	20.00	
b) De segunda clase, con una producción de 50 a 100 galones diarios . . . . .		15.00	15.00	
c) De tercera clase, con una producción menor de 50 galones diarios . . . . .		10.00	10.00	
35) Librerías.				
Por lo no exonerado en la Ley pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de aperturas o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior, si tratara de renovación de matrícula anual. Además pagarán el 1% mensual sobre sus ventas no exoneradas por la Ley . . . . .	1 %	1 %	1 %	
36) Maderas:				
a) Por corte de madera, cada empresa cortadora pagará anualmente . . . . .		1,000.00		
b) Por cada tuca o troza que se corte para				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
sacarse del Departamento, pagará cada una . . . . .				1.50
Este mismo impuesto pagarán las que ingresen a los aserraderos locales. Pino.				
c) Por corte de cada arbolito de pino para adorno . . . . .				7.00
37) Moliendas:				
a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, etc., cada máquina . . . .			15.00	
b) Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina . . . .			15.00	
38) Multas:				
a) Por inasistencia de jurados, de conformidad con la Ley del 18 de Octubre de 1913, la multa impuesta por el Juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.				
b) Animales vagos; de asta o casco, por cada uno que recoja la Policía . . . . .				20.00
c) De cerda o lanar, Idem . . . . .				10.00
39) Panaderías o Reposterías:				
a) De primera clase con elaboración de 200 lbs. o más diarias . . . . .			20.00	
b) De segunda clase, con elaboración menor de 200 lbs. hasta 100 lbs. diarias . . . . .			15.00	
c) De tercera clase con elaboración de 100 lbs. diarias . . . . .			8.00	
40) Portación de Armas:				
a) Pistolas y Revólveres, por Mat. Anual . . . . .		30.00		
b) Rifles y otras armas de caza, por Mat. Anual . . . . .		20.00		
41) Pulperías:				
a) De primera clase, hasta ₡ 8,000.00 de existencia . . . . .			15.00	
b) De segunda clase, hasta ₡ 5,000.00 de existencia . . . . .			10.00	
c) De tercera clase, menor de ₡ 3,000.00 de existencia . . . . .			5.00	
42) Refresquerías:				
a) De primera clase . . . . .			8.00	
b) De segunda clase . . . . .			4.00	
43) Remates:				
Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor los derechos de plaza, con motivo de fiestas patronales, regionales o populares, en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos, o a quien se le dediquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local, el 20% (veinte por ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el remanente adjudicatario, cualquiera sea el nombre que se dé a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
<p>hiciera efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerla, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.</p>				
44) Restaurantes:				
a) De primera clase con mobiliario y equipo de más de ₡ 15,000.00 . . . . .	300.00		25.00	
b) De segunda clase con mobiliario y equipo hasta de ₡ 10,000.00 . . . . .	150.00		15.00	
c) De tercera clase con mobiliario y equipo hasta de ₡ 5,000.00 . . . . .	100.00		10.00	
<p>Además cuando tuvieren bebidas alcohólicas, destiladas pagarán también como cantinas según calificación.</p>				
45) Rifas:				
<p>Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el diez por ciento (10%) . . . . .</p>				10 %
<p>de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado.</p>				
<p>Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá además de éste, un recargo del 50%. Cuando en la rifa o sorteo va incluido un Plan de Ahorro, el impuesto será del 2% sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la Compañía incurrirá en multa del 20% del impuesto.</p>				
46) Rokonolas:				
<p>Por cada una (por mes o fracción de mes).</p>			50.00	
<p>NOTA: Este impuesto lo pagarán solidariamente el dueño del establecimiento donde funcionan y el dueño de la Rokonola.</p>				
47) Salones de Baile y Cabaret:				
<p>pagarán . . . . .</p>			30.00	
48) Salones de Belleza:				
a) De primera clase con venta de artículos de tocador . . . . .			75.00	
b) De segunda clase . . . . .			30.00	
c) De tercera clase . . . . .			15.00	

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación e matrícula anual	Mensual	Varios
d) De cuarta clase . . . . .			10.00	
49) Sastrerías:				
a) De primera clase . . . . .			25.00	
b) De segunda clase . . . . .			15.00	
c) De tercera clase . . . . .			10.00	
50) Serenatas:				
Previo permiso de la autoridad respec-				
tiva, pagarán . . . . .				10.00
51) Sorbeterías:				
a) Primera clase . . . . .			15.00	
b) Segunda clase . . . . .			10.00	
c) Tercera clase . . . . .			5.00	
52) Talleres de Montaje, Reparación de Ve-				
hículos, Máquinas y Aparatos Eléctricos				
en General.				
a) De primera clase pagarán al iniciarse el				
equivalente al impuesto del 1% sobre				
ventas y/o servicios del primer mes				
completo. Asimismo pagarán 1% sobre				
las ventas del primer mes completo en				
concepto de matrícula anual si se trata-				
ra de apertura, o el 1% sobre el prome-				
dio de las ventas del año anterior si se				
tratara de renovación de matrícula anual.				
Además pagarán mensualmente el 1%				
sobre ventas brutas con mínimun de . .				
₡ 100.00 . . . . .	1 %	1 %	1 %	
b) De segunda clase . . . . .			30.00	
c) De tercera clase . . . . .			15.00	
53) Talleres:				
Que no estén comprendidos en otra Sec-				
ción de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías . . . . .			15.00	
b) De relojerías de primera clase . . . . .			15.00	
c) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
d) De talabartería de primera clase . . . . .			15.00	
e) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
f) De tintorería . . . . .			10.00	
g) De zapaterías de primera clase . . . . .			15.00	
h) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
i) Idem, de tercera clase . . . . .			5.00	
j) De modas, (confección de vestidos de				
mujer, niños, etc.) . . . . .			15.00	
k) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
l) Idem, de tercera clase . . . . .			5.00	
m) De fundición de primera clase . . . . .			15.00	
n) Idem, de segunda clase . . . . .			10.00	
54) Tapicerías:				
a) De primera clase . . . . .			15.00	
b) De segunda clase . . . . .			10.00	
c) De tercera clase . . . . .			5.00	
55) Trapiches:				
a) Para moler caña a fuerza motriz . . . . .			10.00	
b) Idem, por fuerza animal u otros medios.			5.00	
56) Trillos:				
a) Para beneficios de café, zona urbana.	3,500.00	3,500.00	1 % (Min)	400.00
b) Para beneficios de café, zona rural . . . . .	3,000.00	3,000.00	1 % (Min)	300.00
c) Para beneficios de arroz . . . . .		1,000.00		

NOTA: Los trillos pagarán el 1% mensual sobre los servicios prestados por trillos de café y arroz.

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
57) Ventas:				
a) De carne, bajo refrigeración . . . . .			15.00	
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc. bajo refrigeración . . . . .			10.00	
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada) . . . . .			15.00	
d) De tejas y ladrillos de barro . . . . .			5.00	
e) De cal fina . . . . .			10.00	
f) De cal ordinaria . . . . .			5.00	
g) De madera aserrada de primera clase . . . . .			30.00	
h) Idem, de segunda clase . . . . .			15.00	
i) Idem, de tercera clase . . . . .			5.00	
j) De muebles en establecimientos fijos de segunda clase . . . . .			15.00	
k) Idem, de tercera clase . . . . .			10.00	
l) De calzado de segunda clase . . . . .			15.00	
m) Idem, de tercera clase . . . . .			10.00	
n) De flores importadas y nacionales, de segunda clase . . . . .			15.00	
58) Vehículos:				
Carros y camionetas particulares . . . . .	20.00		5.00	
Carros de alquiler . . . . .	20.00		10.00	
Station Wagon . . . . .	20.00		5.00	
Autobuses y Microbuses . . . . .	20.00		30.00	
Camiones de 5 ton. . . . .	20.00		30.00	
Camiones de 5.50 a 7 ton. . . . .	20.00		40.00	
Camiones de 7.50 a 10 ton. . . . .	20.00		60.00	
Camiones de más de 10 ton. . . . .	20.00		80.00	
Camiones y furgonetas de reparto, de tina o cerrados . . . . .	20.00		20.00	
Motocicletas . . . . .	50.00		—	
Motonetas . . . . .	25.00			
JeePs . . . . .	20.00			
Camionetas U. P. . . . .			5.00	
Carretones de Caballos . . . . .	25.00			

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 31. — El pago de los impuestos mensuales por calificación de existencias y por clasificación de actividad, deberán hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y el 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas y/o presentación de servicios, véase Arto. 24).

Arto. 32. — Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán efectivas de conformidad con la Ley del dos de Febrero de 1917.

Arto. 33. — Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios el mes principiado se considera terminado y si se hubiere pagado periodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

Arto. 34. — Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la Caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la Caja de la Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Arto. 35. — Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán penados con una multa igual al 100% del monto, del impuesto que se intentare evadir.

Arto. 36. — Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocio en el Departamento, en cualquier tiempo, está en obligación de avisar previamente a la Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencias en mercaderías y lugar de ubicación, caso contrario se calificará clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar aviso por escrito de cualquier cambio del local del establecimiento o negocio.

Arto. 37. — Las personas que adquieran cualquier establecimiento, negocio, vehículo u otro bien gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor las solvencias con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser directamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeuda el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Arto. 38. — La persona que vendiera un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravado por este Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, dando el nombre del nuevo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurara un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se habla en el presente artículo el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado será responsable del pago de los mismo.

Arto. 39. — No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente, los que burlaren esta disposición, además del pago de los que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Arto. 40. — Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciere gravada específicamente en este Plan de Arbitrios; la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimiento, empresas o actividades análogas.

Arto. 41. — La Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos.

Arto. 42. — En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviere conforme debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una comisión compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización, y con ese dictamen resuelva la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Arto. 43. — Todas las personas a que se refiere la Sección V, Art. 24, están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago, de sus impuestos, a mostrar a los Inspectores o Auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los libros de Contabilidad, Inventarios y demás documentos necesarios. Cuando del examen de los Libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con un recargo del 50% sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Arto. 44. — La Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Arto. 45. — En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de la fiesta.

Arto. 46. — La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos, como al señor Tesorero para dispensar

multas que no excedan de ₡ 100.00 en un 100% y si se excedieran de ₡ 100.00 solamente podrá dispensar hasta el 50%.

Arto. 47. — Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito, a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguarda. Quien no cumpliera, quedará incurso en una multa de ₡ 1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Arto. 48. — Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor y menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago de impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de ₡ 50.00 y en caso de reincidencias, se dará aviso a la Alcaldía Municipal, quien dictará lo conveniente para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Arto. 49. — Para el mejor control de los impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes a la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas clasificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio, que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 50. — Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Jinotega, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 51. — Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad, se le aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Arto. 52. — Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social, hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social en Managua, Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Julio Ignacio Cardoze — Adán Cajina Ríos — Félix R. Hernández Gordillo — Raúl Cisneros Godoy — Carlos Reyes Duquestrada — Justo Adolfo Ordeñana Gaitán — Leandro Pasos Vilain — Adán Fuentes Solórzano — Alvaro J. Sevilla Siero, Secretario.

Artículo 2o. — Siempre que algún impuesto gravite sobre alguna Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviesen exentos de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3o. — El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., trece de Febrero de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA, Presidente de la República, Adán Cajina, Ministro de Salud Pública.

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 2649 — B/U 974650 — Valor ₡ 90.00

Once mañana veintinueve Abril próximo, este Juzgado, subastaráse remanente de rústica de siete manzanas, o sea 2 manzanas y 6394 Vs.2, situadas entre carretera Managua a Masaya y Laguna de Masaya, comenzando medida contiguo predio de Miguel Oporta, inscrito con el número 22290.

Base: Cien mil córdobas.

Ejecuta: "FRANCOFIN" a Alejandro Oporta.

Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua. Abril nueve, mil novecientos setentecinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez.

3 2

Reg. No. 2672 — B/U 947978 — Valor ₡ 90.00

Nueve mañana, lunes veintiuno corrientes, local este Juzgado, subastaráse construcciones y derechos promesa venta bien inmueble situado inmediaciones Playita Asese, Parque Ferias esta ciudad.

Base: Ciento cuarenta y tres mil doscientos noventa córdobas.

Ejecutivo por cobro de dinero, José Reyes Díaz contra Corporación de Desarrollo de Granada.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Granada, cinco de Abril de mil novecientos setenticinco. — Winston Bantano Barrera, Juez Civil Distrito. — Rosa Delina Cruz G., Sria.

3 2

Reg. No. 2673 — R/F 960008 — Valor ₡ 90.00

Once antemeridianas veinticuatro corriente, subastaráse finca sesenta manzanas, El Rodeo, Boaco. Oriente, Constantino Alvarez; Poniente, Armando Robleto; Norte, Pedro González; Sur, Pastor Amador.

Avalúo: Un mil quinientos córdobas.

Opónganse.

Ejecuta: Justo Pastor Amador Blandón a Martiniano Jirón Blandón.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, ocho Abril, mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado P., Secretario.

3 2

Reg. No. 2741 — B/U 967863 — Valor ₡ 30.00

Tres tarde, treinta Abril, corriente año, Juzgado Local Civil Matagalpa, remataráse rústica veinte manzanas, La Ponzofia, Río Blanco, Matagalpa, lindante: Norte, Dolores Ortega; Sur, Celestino Romero; Oriente, Hermenegildo Ruiz; Oeste, Pablo López.

Ejecuta: Domingo Campos Rodríguez a Andrea Suárez Suárez, por quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Matagalpa, Abril nueve, mil novecientos setenticinco. — V. González, Srio.

1

Reg. No. 2692 — R/F 967924 — Valor ₡ 90.00

Cuatro tarde treinta Abril este año, subastaráse finca rústica ubicada Monte Verde, Terrabona este Departamento, sesenta y cinco manzanas, lindante: Oriente, Margarito Zeledón; Poniente, Octaviano Hernández; Norte, Filemón Centeno; Sur, Baltazar Hernández y otro.

Ejecuta: María Angélica Hernández.

Ejecutado: Rosa Hernández.

Oyense posturas: Base un mil quinientos córdobas.

Dada Juzgado Local Civil Matagalpa, catorce Abril mil novecientos setenticinco. — Vicente González C., Juez Local.

3 1

Reg. No. 2685 — B/U 985932 — Valor ₡ 135.00

Doce meridianas cinco de Mayo próximo, local este Juzgados subastaranse mejor postor siguientes semovientes: diez vacas, dos bueyes, un toro y dos terneros enrazados, todos diferentes colores herrados fierro G. R. enlazadas.

Base subasta doce mil córdobas.

Ejecuta: Balbina Flores Rojas a Gonzalo Ramírez Altamirano. Vence finca ejecutado San Francisco del Carnicero.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, catorce de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito.

3 1

Reg. No. 2739 — B/U 967534 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde veinte corrientes este Juzgado remataráse Urbana, casa y solar, Barrio Arriba, esta ciudad, veinticinco varas de frente por cuarenta fondo el solar, lindante: Oriente, calle;

Occidente, Ana v. de Ruiz y otro; Norte, calle enmedio, señorita Moreno; Sur, Dr. José Rosa Rizo.

Ejecuta: Armando Mairena a Leonardo Cisne. Base: Quince mil.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local. Matagalpa, Abril uno setenticinco. — Orlando Rizo M., Srio.

3 1

Reg. No. 2740 — B/U 960013 — Valor ₡ 90.00

Diez de la mañana veintiocho Abril próximo, subastaráse rústica cuarenta manzanas, El Capitán, Boaco: Oriente, Santos Jarquín y Pedro González; Occidente, Hacienda La Aurora de Raúl Mena; Norte, Raúl Mena; Sur, Pedro González.

Ejecuta: Carmen González Urbina a Miguel González Castillo.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Oyense posturas:

Juzgado Local Civil. Boaco, Abril nueve, mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado, Srio.

3 1

Reg. No. 2705 — B/U 986363 — Valor ₡ 135.00

Diez a. m., veintinueve Abril corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad, lindando: Norte, lote No. 2; Sur, pista Larreynaga; Este, barrio Santa Rosa y Oeste, calle No. 1f de Bello Horizonte. Inscrito No. 61.741. Folios 241/2, Tomo 977, Asiento 1o., Registro Público de Managua.

Base subasta: Sesenta y dos mil córdobas. Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A., a Bruno Danglas Alvarez y Angélica Sandino de Danglas.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, once de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 1

### Solicitudes de Donaciones de Solares

Reg. No. 2024 — B/U 829465 — Valor ₡ 45.00

Juana Antonia Molina de García, solicita donación solar ésta, (19) diecinueve varas de frente por (26¼), veintiséis varas y media de fondo, lindante: Norte, Edmundo Delgado, calle de pormedio; Sur, María V. de Morales; Oeste, Santos González, calle de pormedio; Este, Juana Monera Blandón.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Palacagüina. 8 de Marzo, mil novecientos setenticinco. — Olivia de Vallé, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2468 — B/U 947394 — Valor ₡ 30.00

Ethel Balbina Mairena viuda de Díaz solicita donación solar ubicado zona Nor Oriental, esta ciudad, novecientas varas cuadradas, lindante: Oriente, terrenos municipales; Norte, terrenos municipales; Occidente, Ricardo Moller; Sur, carretera al Tuma.

Opónganse término legal.

Municipalidad de Matagalpa, siete de Marzo, mil novecientos setenticinco. — Carmen Leiva de Cerna, Alcalde Municipal. — Leandro Delgado Méndez, Secretario.

3 2

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES